

c) En materia de carreteras.

Servicios necesarios para garantizar el mantenimiento de las carreteras en la red estatal en las condiciones debidas para seguridad de la circulación vial, tanto en circunstancias normales como extraordinarias.

Servicio de Tele-Ruta.

Servicios necesarios para mantener la prestación del servicio público, mediante la utilización de las instalaciones viarias de las autopistas de forma ininterrumpida, como establecen los términos de la concesión administrativa.

d) En materias propias de la competencia del Instituto Geográfico Nacional.

Mantenimiento y explotación de la Red Sísmica Nacional en el Centro de Recepción de Datos de Madrid, Observatorio Geofísico de Toledo y Centros Geofísicos de Canarias (Tenerife) y Galicia (Santiago de Compostela).

Art. 3.º 1. Por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, oída la representación de las Centrales Sindicales convocantes, se determinarán las actividades concretas y el personal que se consideren estrictamente necesarios para la prestación de los indicados servicios esenciales.

2. Los Presidentes o Directores de Organismos autónomos y los de Empresas públicas dependientes del propio Departamento, podrán establecer los medios necesarios para completar y gestionar técnica y funcionalmente las normas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales.

3. Los Delegados del Gobierno y los Gobernadores civiles velarán, en sus respectivos ámbitos territoriales, por el cumplimiento riguroso de las normas que se establezcan para garantizar la prestación de los servicios esenciales.

Igualmente, en situaciones de emergencia, podrán determinar los niveles de prestación de tales servicios.

Art. 4.º El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1, l), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en el artículo 16, en relación con el 10, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y con el 54 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, según se trate de personal funcionario y restante de relación administrativa, o de personal laboral, respectivamente.

Art. 5.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto 1554/1982, de 18 de junio, sobre garantías de prestación de servicio público en las Autopistas Nacionales de Peaje y el Real Decreto 755/1983, de 13 de abril, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en los puertos.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28191 *REAL DECRETO 1477/1988, de 9 de diciembre, por el que se establecen los servicios mínimos esenciales para la realización de la actividad encomendada a las Empresas de refino de petróleo.*

Las Empresas de refino de petróleo ejercen una actividad que afecta al interés general y que no puede paralizarse de una manera absoluta por las graves consecuencias que se derivarían, no sólo por el riesgo que supone en el orden económico nacional el que las existencias operativas mínimas no resulten cubiertas, sino también, por la reconocida e inaplazable necesidad de garantizar los suministros mínimos que permitan atender los servicios públicos del Monopolio de Petróleos y

mantener la seguridad de las instalaciones tanto propias como de las Empresas ajenas al derecho de huelga.

Parece por ello conveniente la necesidad de adoptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dicha actividad que afecta al interés general representado por el Plan Energético Nacional, Monopolio de Petróleos y otras Empresas, haciendo compatibles dichos intereses generales con el derecho de huelga de los trabajadores, amparado en el artículo 28 de la Constitución y cuyo ejercicio debe conjugarse con las garantías igualmente reconocidas en dicho artículo, que requieren el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad y cuya adopción corresponde al Gobierno.

En su virtud, y en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga, y las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981, y a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Cualquier situación de huelga que afecte al personal de las refinerías de petróleo, se entenderá condicionada a que se mantengan los servicios esenciales mínimos.

Art. 2.º Los servicios esenciales mínimos a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

La seguridad de personas e instalaciones se mantendrán a los niveles operativos habituales en todas las instalaciones afectas a la actividad.

Se realizarán los envíos mínimos necesarios para garantizar los servicios públicos de suministro al Monopolio de Petróleos y los suministros mínimos a las Empresas ajenas al derecho de huelga, al objeto de garantizar la seguridad de las instalaciones de estas Empresas.

El Ministro de Industria y Energía determinará las especificaciones concretas de los servicios señalados.

Art. 3.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados en el artículo anterior serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que las normas reguladoras de la huelga reconozcan al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

28192 *REAL DECRETO 1478/1988, de 9 de diciembre, por el que se establecen servicios mínimos para la realización de las actividades de servicio público de suministro de combustibles gaseosos por canalización y de suministro de gases licuados del petróleo a granel y envasado.*

El servicio público de suministro de combustibles gaseosos, así como las actividades de producción, almacenamiento, conducción y distribución relativas a dichos suministros, que de acuerdo con la legislación vigente tienen encomendadas las Empresas que prestan el servicio público de distribución y suministro de combustibles gaseosos, está considerado de interés general y, por tanto, no puede verse gravemente afectado por el ejercicio legítimo del derecho de huelga de los trabajadores de las citadas Empresas.

Parece por ello conveniente la necesidad de adoptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dicho servicio público, haciendo compatibles los intereses generales con el derecho de huelga de los trabajadores, amparado por el artículo 28 de la Constitución, que debe conjugarse con las garantías igualmente reconocidas en dicho artículo que requieren el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad y cuya adopción corresponde al Gobierno.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga, y las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981, y a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que puedan afectar a los trabajadores de las Empresas que prestan el servicio público de producción, conducción, distribución y suministro de combustibles